

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201401403- 00

Demandante: CESAR AUGUSTO ANGARITA DÍAZ

Demandado: MAURICIO MESA RODRÍGUEZ Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL- ÚNICA INSTANCIA

Asunto: Admite demanda en única instancia y niega suspensión provisional.

Por escrito de 26 de agosto de 2014 el señor César Augusto Angarita Díaz, quien actúa en nombre propio, interpuso demanda de nulidad electoral en contra del Alcalde electo del Municipio de Guaduas, Cundinamarca, señor Mauricio Mesa Rodríguez, con el fin de que se declare la nulidad de su elección para el periodo constitucional 2014-2015 (Fls. 1 a 11).

Mediante proveído de 22 de septiembre de 2014 se inadmitió la demanda por indebida acumulación de pretensiones en los términos del artículo 281 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el objeto de que la parte demandante separara las pretensiones objetivas de las subjetivas (Fls. 34 y 35).

El 29 de septiembre de 2014 el actor presentó oportuna y debidamente escrito de subsanación de la demanda en el que excluyó la pretensión objetiva (Fls. 36 a 51).

En cuaderno separado obra solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección demandado, presentada junto con la demanda.

En consecuencia, procede el Tribunal a decidir sobre su admisión y la solicitud de suspensión provisional del acto demandado.

La solicitud de suspensión provisional

Manifiesta el actor que la demanda fue presentada con fundamentos de derecho razonables que permiten establecer la existencia de violación legal y normativa, por lo que negar la medida cautelar resultaría más gravoso para el interés público, toda vez que el Municipio de Guaduas, Cundinamarca, se vería gobernado por un Alcalde elegido de manera irregular.

Invoca las siguientes causales de nulidad subjetiva:

- i). Incursión en doble militancia del señor Mauricio Mesa Rodríguez por pertenecer simultáneamente al Partido Liberal Colombiano y al Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia, AICO.
- ii). Falta de cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 1º, numerales 1 y 10, de la Resolución No. 12 de 17 de octubre de 2013, expedida por la Dirección Política Nacional del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia, AICO, para el otorgamiento del aval.
- iii). Falta de trámite de la afiliación del elegido al Movimiento AICO por intermedio de la Dirección Política Nacional de dicho movimiento con un año de anterioridad, tal y como lo exige el artículo 11, acápite a), de los Estatutos del Movimiento.

CONSIDERACIONES

Admisión de la demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, ésta será admitida y se ordenará su notificación al señor Mauricio Mesa Rodríguez en calidad de Alcalde Electo del Municipio de Guaduas, Cundinamarca, para el periodo constitucional 2014-2015 y al(a) Registrador(a) Municipal de Guaduas, Cundinamarca.

Suspensión provisional

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: "(...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)".

De conformidad con la norma transcrita, al momento de analizar la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos es necesario realizar un estudio comparativo entre el contenido de los mismos y las normas invocadas como violadas, junto con las pruebas aportadas al expediente.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado consideró que:

"La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A. exige "petición de parte debidamente sustentada", y acorde con el 231 ibídem, procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". La nueva norma precisa que: 1°) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Pero

a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”¹.

En el caso bajo examen se advierte que, luego de confrontado el contenido del acto de elección demandado, las pruebas aportadas con la demanda y las normas invocadas como transgredidas, ninguna de las tres causales de nulidad subjetivas traídas a colación por el demandante se encuentran demostradas en este estado del proceso, tal y como se expone a continuación.

1. Primera causal de nulidad. Doble militancia.

El demandante indica que el señor Mauricio Mesa Rodríguez perteneció simultáneamente al Partido Liberal Colombiano y al Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia, AICO.

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente el señor Mauricio Mesa Rodríguez postuló su candidatura a Alcalde del Municipio de Guaduas, Cundinamarca, como miembro del Partido Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia, AICO.

En certificación de 25 de junio de 2014 el Secretario General del Partido Liberal Colombiano certificó que (Fl. 15):

“(…) En el anterior sistema de afiliación “Temis” se encuentra registro de afiliación No. 679647 a nombre del ciudadano Mauricio Mesa Rodríguez, identificado con C. de C. No. 79.002.280, a partir de 4 de agosto de 2000.

(…) Es de aclarar que verificado el actual sistema de registro de afiliados al Partido Liberal Colombiano adoptado por la Dirección Nacional Liberal mediante Resolución No. 2996 de 2012, el cual fue depositado en esta Corporación, no se encontró que el ciudadano referido haya actualizado su afiliación ni tampoco que haya presentado renuncia a la militancia a la Colectividad Liberal.

(…)”.

Del último párrafo citado se desprende que la situación del elegido al interior del Partido Liberal no es clara, según certifica el Secretario General del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, providencia de 24 de enero de 2013, Rad. No. 11001-03-28-000-2012-00068-00.

mismo, toda vez que no reposa ni su renuncia, ni su actualización de afiliación, por lo que no existe aún certeza sobre la pertenencia del demandado al aludido movimiento y, en ese sentido, la violación a las normas invocadas en materia de doble militancia no tiene por ahora sustento probatorio.

2. Segunda causal. Falta de cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del aval.

El artículo 1º, numerales 1 y 10 de la Resolución No. 12 de 17 de octubre de 2013, norma citada como infringida, establece que:

“Artículo Primero. El Representante Legal y su delegado, podrá otorgar avales a los candidatos por AICO, previo el cumplimiento de los requisitos que a continuación señalan:

1. Acta de escogencia en asamblea regional y/o local según sea el caso.

(...)

10. Si fue militante de otro partido o movimiento político presentar su respectiva renuncia aceptada.

(...).”.

Para determinar si existe violación de la norma en cita debe confrontarse el contenido del acto demandado o las pruebas allegadas, tal y como lo exige el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la situación descrita por el demandante como irregularidad relacionado con la falta de requisitos para otorgar el aval debe tener sustento probatorio y desprenderse del acto.

Revisadas las pruebas que reposan hasta el momento se observa que no fue aportada ninguna relacionada con el trámite del aval al que hace referencia el actor y, además, dicha circunstancia no puede derivarse del contenido del acto administrativo puesto que se trata de un trámite previo.

Por consiguiente, no es posible inferir violación a la Resolución transcrita hasta tanto no se cuente con mayores elementos de juicio que permitan analizar la nulidad deprecada.

3. Tercera causal. Falta de trámite de la afiliación del elegido al Movimiento AICO con un año de anterioridad.

Sea lo primero señalar que no fueron aportados los Estatutos del aludido partido, razón por la cual no es posible verificar la vulneración del texto de la norma.

Adicionalmente, la irregularidad señalada que se refiere a la falta de afiliación del demandado al Movimiento AICO con un año de anterioridad a la elección no puede ser corroborada por cuanto según certificación expedida por el Representante Legal del partido aludido, visible a folio 17 del expediente, se indicó que el señor Mauricio Mesa Rodríguez pertenece al mismo pero no se informó la fecha de su afiliación.

Por las razones anteriores se concluye que la petición de suspensión provisional del acto de elección acusado no reúne los requisitos legales para tal efecto, por lo cual se negará.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para tramitar en única instancia la demanda presentada por el señor **CÉSAR AUGUSTO ANGARITA DÍAZ** contra el Señor **MAURICIO MESA RODRÍGUEZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del Acto de elección contenido en el Formulario E-26 suscrito el 13 de julio de 2014, mediante el cual se declaró al demandado como Alcalde Electo del Municipio de Guaduas, Cundinamarca, para el Periodo Constitucional 2014-2015.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor **MAURICIO MESA RODRÍGUEZ**, en los términos ordenados por el artículo 277, numeral 1º, literal a); de no ser posible, procédase de conformidad con los literales b) y c) de la misma norma sin necesidad de orden que lo disponga; en ese caso infórmese al demandante para que acredite las publicaciones en los términos exigidos por la norma aludida, así como de la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

Indíquese al demandado que se le concede el término de quince (15) días para contestar la demanda (Artículo 279 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual comenzará a contar tres (3) días después de la fecha en que se realice la respectiva notificación (artículo 277, numeral 1º, literal f) *ibídem*).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al(a) Registrador(a) Municipal de Guaduas, Cundinamarca, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2º del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*.

Indíquese que se le concede el término de quince (15) días, a partir del día siguiente a la práctica de la notificación, para contestar la demanda (Artículo 279 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012-, **NOTIFÍQUESE** a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; así como al señor Agente del Ministerio Público. Además, notifíquese por estado al actor (artículo 277, numeral 4º, CPACA).

QUINTO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral

5º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial y adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, que en esta Corporación se tramita el medio de control de nulidad electoral consagrado por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, interpuesto por el señor Cesar Augusto Angarita Díaz, en contra del señor Mauricio Mesa Rodríguez, con el fin de que se declare la nulidad del Formulario E-26 de 13 de julio de 2014, mediante el cual se declaró la elección del demandado como Alcalde Municipal de Guaduas, Cundinamarca, para el Periodo Constitucional 2014-2015.

SEXTO.- DENIÉGASE la solicitud de suspensión provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Gaudia forei
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado